



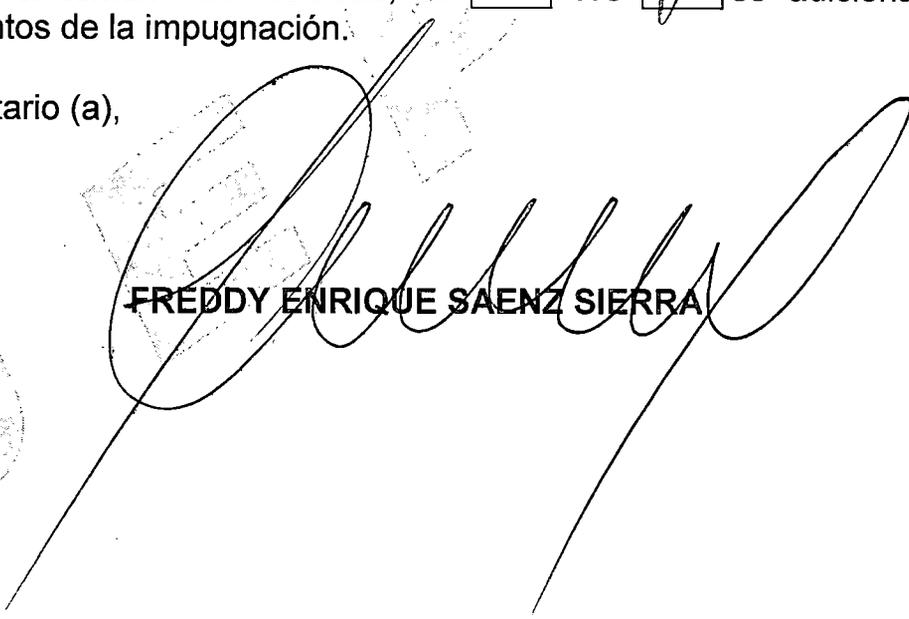
Número Único 254306000660201880008-00
Ubicación 4458
Condenado ROBINSON VEGA MEDINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Enero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



5B

Radicación : 25430600066020188000800 (NI 4458)
 Condenado : Robinson Vega Medina
 Identificación : 1.078.368.996
 Fallador : Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza (Cundinamarca)
 Delito (s) : Tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego
 Decisión : No repone, concede apelación
 Reclusión : Penitenciaria La Modelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **ROBINSON VEGA MEDINA** contra el auto interlocutorio de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no accedió a agraciarse al sentenciado con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, si bien ha purgado un tiempo superior a las tres quintas partes de la pena irrogada, ha observado un buen comportamiento y se ha acoplado al tratamiento penitenciario ofrecido, las conductas punibles por las que se profirió condena son altamente nocivas pues atentó contra bienes de gran valor como la salud y la seguridad pública; comportamientos que, en todo caso, dejan ver en el penado una actitud desconsiderada para con sus congéneres, circunstancias que valga decir, fueron examinadas por los falladores de primera y segunda instancia al momento de emitir los respectivos fallos condenatorios.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el encartado impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues considera que la valoración de la conducta punible no se debe limitar a los

comportamientos ilícitos desplegados que ya fueron objeto de la pena de prisión irrogada, máxime que con su buen comportamiento penitenciario ha demostrado fehacientemente que es merecedor de la libertad condicional.

Para fundamentar su postura trae a colación la Sentencia C-194 de 2005 emitida por la Corte Constitucional, pues en su criterio, dicha corporación judicial impone que la valoración de la conducta punible no se debe adelantar exclusivamente en el comportamiento delictivo que fue objeto de censura en la sentencia condenatoria ni de la misma óptica en la que se produjo el juicio, mucho menos, asegura, sobre la responsabilidad penal, ya que, afirma, el juicio que debe adelantar el Juez Ejecutor tiene como finalidad específica establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario teniendo como único criterio el comportamiento del condenado dentro del penal.

De modo que, considera, en la providencia censurada no se realizó un concienzudo análisis en torno a su ejemplar conducta y actividades ejecutadas para efectos de redención de pena, aspectos que a su juicio están debidamente acreditados con la diferente documentación que remitieron las autoridades carcelarias al despacho, entre ellos, destacó, la respectiva resolución favorable.

Adicional a ello, advirtió que la valoración que realizó este despacho judicial se basó en supuestos que no corresponden al contexto dibujado en el proceso, tergiversando en absoluto las circunstancias de la modalidad de la conducta y deduciendo erradamente la peligrosidad que representa para la sociedad, concluyendo que tal ejercicio se fundamentó en hechos que no corresponden a la realidad.

Finalmente, acudió a otros pronunciamientos emitidos por la alta corporación constitucional como las sentencias T-640 y T-019 de 2017, para concluir que la providencia censurada también vulneró sus derechos constitucionales de igualdad y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Observa el Juzgado que el condenado considera desproporcionado que se hubiere realizado la valoración de la conducta punible tomando como único fundamento la *«gravidad»* de los delitos por él perpetrados, pues en atención a lo dictado en las Sentencias C-194 de 2005, T-640 y T-019 de 2017, emanadas por la Corte Constitucional, dicha valoración debe realizarse de forma armónica con los demás aspectos generados con posterioridad a la emisión del fallo condenatorio, entre ellos, el comportamiento que demuestre la persona condenada a lo largo de su tratamiento penitenciario así como las actividades realizadas en su proceso de resocialización.

Pues bien, acogiendo las decisiones traídas a colación por el penado, mismas que valga decir, también sirvieron de fundamento para negar la libertad condicional pretendida, se tiene que para conceder o negar dicho subrogado, se deben acudir a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, criterio que precisamente ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluso, el de la Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos de tutela, como por ejemplo, el proferido dentro del radicado 90017 de 14 de febrero de 2017.

Por consiguiente, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, labor que muy por el contrario al criterio del aquí sentenciado, no excluye la apreciación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, como advirtió la citada corporación judicial en el fallo adoptado dentro del radicado 77312 el 27 de enero de 2015.

Igualmente, en reciente pronunciamiento (CSJ STP8771 del 17 de septiembre de 2020) se estableció que: *«si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)»*.

Para tener un mayor entendimiento al respecto, conviene advertir lo consignado por la misma corporación en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Retornando a lo que fue objeto de inconformidad, debe indicarse que muy por el contrario a lo afirmado por el condenado, en la providencia censurada sí existió una valoración de su

comportamiento al interior del centro de reclusión, solo que, para ese momento, ello no fue suficiente para decidir en su favor.

En efecto, el Juzgado concluyó que, pese a la buena conducta observada, debía continuar con el cumplimiento de la pena impuesta, en razón de que el fin de la pena privativa de la libertad no se limitaba única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluía una función orientadora, por medio de la cual se pretendía el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados por aquel, análisis que en todo caso, se realizó desde las consideraciones realizadas por el Juzgado de Instancia como por el Tribunal Superior de esta ciudad al resolver la alzada propuesta en contra de la sentencia condenatoria.

Y es que sobre este punto, los argumentos realizados por el condenado relativos a que la valoración de la conducta punible se realizó sobre supuestos que no corresponde al contexto dibujado por el diligenciamiento, incluso, llegando al punto de acusar al Juzgado de tergiversar las circunstancias bajo las cuales perpetró las conductas punibles enrostradas, no solo resultan infundados como pasará a demostrarse sino que reflejan su falta de consideración frente al gran daño que le ocasionó a la sociedad, especialmente, a la comunidad residente del sector occidental del municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Recordemos que **VEGA MEDINA** integró una banda criminal denominada «Los Gaspers» dedicada al tráfico de estupefacientes y asentada en la precitada población, que utilizaba bienes inmuebles para comercializar diferentes tipos de alcaloides, predios entre los cuales se identificó el que precisamente habitaba el fulminado junto con su esposa e hija, lugar donde le fueron encontrados 1998.6 gramos de marihuana y 39.2 gramos de cocaína, embalados en 109 envolturas plásticas listas para su distribución, incluso, se encontró un revolver calibre 38, marca Smith & Wesson.

Lo anterior de manera alguna fue producto de una interpretación errónea o tergiversado los hechos que motivaron las conductas punibles perpetradas por el aquí sentenciado, como así lo siguiere erróneamente, por el contrario, se obtuvo en desarrollo del análisis que se realizó frente a las circunstancias y consideraciones de la sentencia condenatoria, para extraer así los elementos desfavorables que en definitiva motivaron la valoración de la conducta realizada en la providencia censurada.

Por ejemplo, su participación en la referida empresa criminal se acreditó a través del proceso de investigación adelantado por el ente acusador, mismo que relato el Juzgado de Instancia en la sentencia de la siguiente manera:

Pensando al aspecto subjetivo, al ser mayores de edad los procesados son legalmente imputables y susceptibles de hacerles penalmente responsables por su comportamiento ilícito. Se demostró que aquellos participaban voluntariamente de una empresa criminal dedicada a la venta de alucinógenos. Por consiguiente, para el Juzgado los procesados actuaron con dolo. (Subrayas del Juzgado)

De igual modo, en la misma pieza procesal, se encuentra debidamente documentado el propósito criminal de la organización así como el impacto negativo que originó en la comunidad:

De otro lado, según la información obtenida antes del operativo policial la banda a la cual pertenecían los vinculados tenían intimidados a los vecinos e incluso hay información de una persona herida por la lucha entre grupos dedicados a la venta de estupefacientes, igualmente se demostró de manera técnica que este elemento era idóneo para el fin del disparo y que estaba cargado con cartuchos igualmente útiles.

Haciendo un conteo rápido, la cantidad de marihuana incautada se pudo dividir en casi 100 porciones, resultando que empeora si vemos que, según la experiencia judicial, en las calles se suelen vender raciones más pequeñas, aumentando así la cantidad de personas que pudieron verse alcanzadas por esa mercancía. En cuanto al derivado de la cocaína, ya estaba dividido en 109 porciones, lo cual da cuenta de la magnitud de la operación de la banda de los gaspers. (Subrayas del Juzgado).

Incluso, el riesgo al que no solo sometieron a la sociedad sino también a su menor hija, también fue objeto de valoración por el Juzgado Fallador al negar el sustituto de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia:

De igual manera, de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento y que dan curso, extraídos dentro de la sentencia correspondiente, por la forma como actuaron estas personas, la forma como se indicó por parte de las personas que los encartados pertenecían a un grupo que se dedicaban al expendio, para ese momento estas dos personas no les interesó el beneficio de su menor hija. Obsérvese que dentro del mismo lugar de residencia fue encontrada tanto la sustancia estupefaciente como el arma correspondiente, y concederles la prisión domiciliaria en sus circunstancias... sería poner de igual manera o seguir que esta menor de edad continúe en riesgo, en peligro, frente a la conservación o expendio de estupefacientes.

Posición que, valga decir, fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, bajo los siguientes argumentos:

Se avizora que dentro de los elementos probatorios que soportaron la responsabilidad penal, se dilucida que el allanamiento y registro que se llevó a cabo en la residencia de los procesados fue producto de las denuncias recibidas por la comunidad acerca del expendio de estupefacientes por parte de una banda delincuencia, de la que hacia parte la pareja, lo que se traduce razonablemente, junto con la manera en que estaba dispuesta la droga, dividida en dosis individuales, en que dichas sustancias estaban destinadas a la distribución, afectando gravemente la salud pública y la seguridad de la comunidad.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio se evidencia que... ha tenido un comportamiento que significó un peligro para la colectividad y su descendiente, sin razonar sobre las consecuencias de sus actos, no sólo respecto a la sociedad y a ella misma al enfrentar a la Administración de Justicia, sino que también son negativas en el caso de su menor hija.

Debe tenerse en cuenta, además, que el Estado fue bastante benévolo al momento agraciarlo con una considerable reducción de la condena, degradando su participación de autor a cómplice, producto de la aceptación negociada de responsabilidad, entonces se enviaría a la comunidad un mal mensaje cuando además de esta rebaja, se opta, sin mayores exigencias, por otorgar anticipadamente la libertad a una persona que no tuvo el menor escrúpulo en atentar al conglomerado, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

Sobre este último aspecto conviene acotar que si bien resulta cierto que de los diferentes insumos allegados por las autoridades penitenciarias se desprende un buen y ejemplar comportamiento, incluso la realización de actividades válidas para redención de pena solo a partir de enero de 2019, también lo es que no se observa un gran avance en su proceso penitenciario, pues pese a que su confinamiento supera los dos (2) años, no ha superado la fase de tratamiento inicial de «observación y diagnóstico», cuando debería estar cursando la fase de «mediana seguridad» al contar con un descuento superior a la tercera parte de la pena de prisión impuesta.

Adviértase que según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada «mediana seguridad», el interno accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas, además de orientarse a

fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, de ahí que al no estar clasificado en esta fase del tratamiento, muy difícilmente pueda concluirse que no exista necesidad de continuar con su proceso de resocialización, como lo sugiere el condenado.

En todo caso, como viene de verse, deja mucho que desear el comportamiento desarrollado por el sentenciado y la organización criminal de la que hizo parte, pues sin dificultad se puede apreciar la falta de valores mínimos requeridos para vivir en comunidad así como de principios éticos y morales que le permitan, en un momento dado, tener conciencia de su mal proceder y del deterioro que le causó a la comunidad, pues el tráfico de estupefacientes reduce al ser humano a su mínima expresión.

Así, dada la relevancia de las conductas desplegadas por **VEGA MEDINA** y el verdadero daño que con ellas se venía causando a la sociedad, fue que consideró este despacho que no podía ser agraciado con el subrogado perseguido pues no salió avante en la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal.

En otras palabras, al realizar el respectivo análisis del precedente jurisprudencial transcrito en líneas anteriores, se negó el beneficio liberatorio después de sopesar la lesividad de la conducta punible con los efectos de la pena, el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

Adviértase que lo anterior de manera alguna significa una vulneración flagrante a los derechos a la igualdad y debido proceso que le asisten al fulminado, como erradamente lo pregona en su escrito, pues no especificó a quién, estando en la misma condición, se le otorgó la libertad condicional, advirtiendo en todo caso que en las sentencias de tutela que trajo a colación, los allí accionantes no fueron beneficiados de manera inmediata con dicho subrogado, tan solo se orientó para el caso particular, el fundamento legal y jurisprudencial que debía seguirse para adoptar uno nuevo.

De ahí que aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, buen comportamiento y la realización de actividades válidas para redención de pena, signifiquen que necesariamente deba otorgarse la libertad condicional, como si se tratara de una regla general de obligatorio cumplimiento. Nótese como en un caso similar, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, el pasado 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción tutela con radicado

STP8771-2020, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, señaló lo siguiente:

En esos términos, se verifica no solo que las instancias se basaron expresamente en el precedente jurisprudencial que, se dijo, habían desconocido, C-194 de 2005, sino que, al hacer el respectivo análisis, se negó la libertad condicional luego de sopesar la gravedad de la conducta con los efectos de la pena, hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados no incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, en cambio, la negativa del subrogado penal resulta razonable.

Por lo anterior, no se advierte la existencia de un defecto que habilite la intervención del juez constitucional, pues la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, ya que «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)

Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte, la actual inconformidad no vislumbra la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue válidamente atendida en las instancias respectivas, aspecto que conlleva a negar el amparo deprecado, como esta Corporación lo ha expresado en sentencias anteriores, entre otras, CSJ STP, - 23 ene. 2014, rad. 71366, CSJ STP 11 feb. 2016, rad. 84062 y CSJ STP 28 sep. 2017, rad. 94293. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Corolario de todo lo anterior, es claro que la negativa de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió la condenada **ROBINSON VEGA MEDINA**, sin que se realizara por parte de este Juzgado nuevamente un juicio de responsabilidad determinado de esta forma por ahora, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, argumentación que lejos de resultar arbitraria o caprichosa, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente se deben examinar para acceder o negar el mentado subrogado penal.

Así las cosas, como el penado no aportó elementos jurídicos de peso para que el Juzgado retrotraiga su decisión, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario-

para ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza (Cundinamarca) de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de septiembre de 2020 en que se negó la libertad condicional a **ROBINSON VEGA MEDINA** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza (Cundinamarca); en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTERESE Y CÚPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Penas Ecosía
Juzgado de Ejecución

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/12/20 HORA: 5

COGNOME: ROBINSON VEGA M.

IDENTIFICACION: 1079368996

IDENTIFICACION DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:







CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

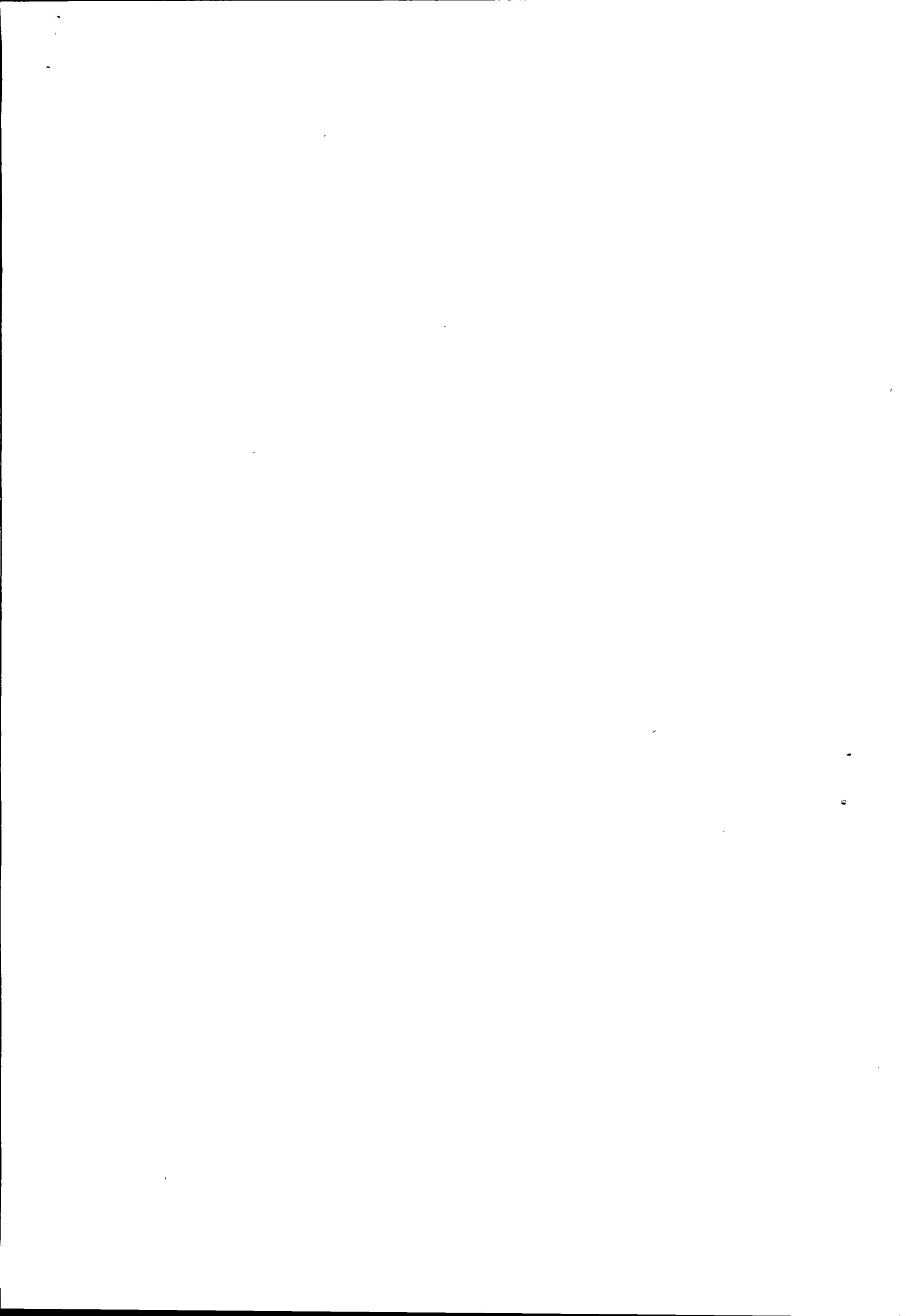
DOCTOR(A)
ARMANDO DE JESUS FUENTES
CRA 21 No. 39 A-69 OFICINA 301
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3295

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4458
REF: PROCESO: No. 254306000660201880008
CONDENADO:

ENTERESE PROVIDENCIA TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020). MEDIANTE LA CUAL NO REPONE AUTO 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- CONCEDE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA). CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY Y PUEDEN SER INTERPUESTOS A TRAVES DE LOS CANALES VIRTUALES ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co DE REQUERIR LA DECISION COMPLETA, DEBERÁ SOLICITARLA AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABILES DE CONFORMIDAD CON EL (DECRETO 806 DEL 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION ACTUALIZADA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



14/12/2020

Correo: Luz de Iris Carvajal - Outlook



Buscar

Luz de Iris Carvajal

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Prioritarios Otros 74 Filtrar

AI NI 4458-30-11-2020 NO REPONE CONCEDE APELACION

Carpetas

34732 Oficio con anexos

Lun 14/12/2020 4:19 PM Para: Microsoft Outlook (Mic

Bandeja de ... 2501

OFICIOS DIJIN AREA DE EXTINCION

AI NI 4458-30-11-2020 1 MB

Borradores 67

Hey

Otros: nuevas conversaciones Comunicaciones Direccion Seccional Bog...

Elementos enviad...

Elementos eli... 134

Microsoft Outlook; postmaster@proc AI NI 4458-30-11-2... (2) 4:19 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

El mensaje se entregó a lo siguientes destinatarios:

Correo no dese... 2

Juzgado 01 Ejecucion Penas M AUTO TRÁMITE 5:17 PM Atentamente, JUZGADO 1º DE EJECUCI...

Secretaria 01 Centro De Servicios F Bogota - Bogota D.C. (sec01)psmsata@censof.ramajudic.gov.co

Archivo

Notas

Jaime Gamboa; Jaime Humberto Gamboa. NOTIFICACION DEFEN. 12:43 PM Des. respetuoso saludo, es necesario rete... 18026- OFICIO... +1

Asunto: AI NI 4458-30-11-2020 NC REPONE CONCEDE APELACION

Historial de conv...

PROCESOS PENDI...

RECURSOS 2

REMITE POR C. 2

TRAMITADO 1114

Carpeta nueva

Archivo local:Luz...

Angela Daniela Muñoz Ortiz REENVÍO IMPUGNACION 9:50 AM Angela Daniela Muñoz Ortiz Asistente Ad. 49780- TRIBUN... +2

postmaster @procuraduria.gov.co

Lun 14/12/2020 4:19 PM Para: postmaster@procuraduria.gov.co

AI NI 4458-30-11-2020 56 KB

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Administrar grupos

Clara Ines Urbina Estano ENVIÓ ACCION DE TUTEL. 9:06 AM Buen dia. Adjunto remito los siguientes d... 49780 --1.pdf

El mensaje se entregó a lo siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: AI NI 4458-30-11-2020 NC REPONE CONCEDE APELACION

Juzgado 01 Ejecucion Penas M 22125 AUTO BAJA PROC... 9:06 AM AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este corr... 22125 AUTO BA...

Mensaje enviado con importancia Alta

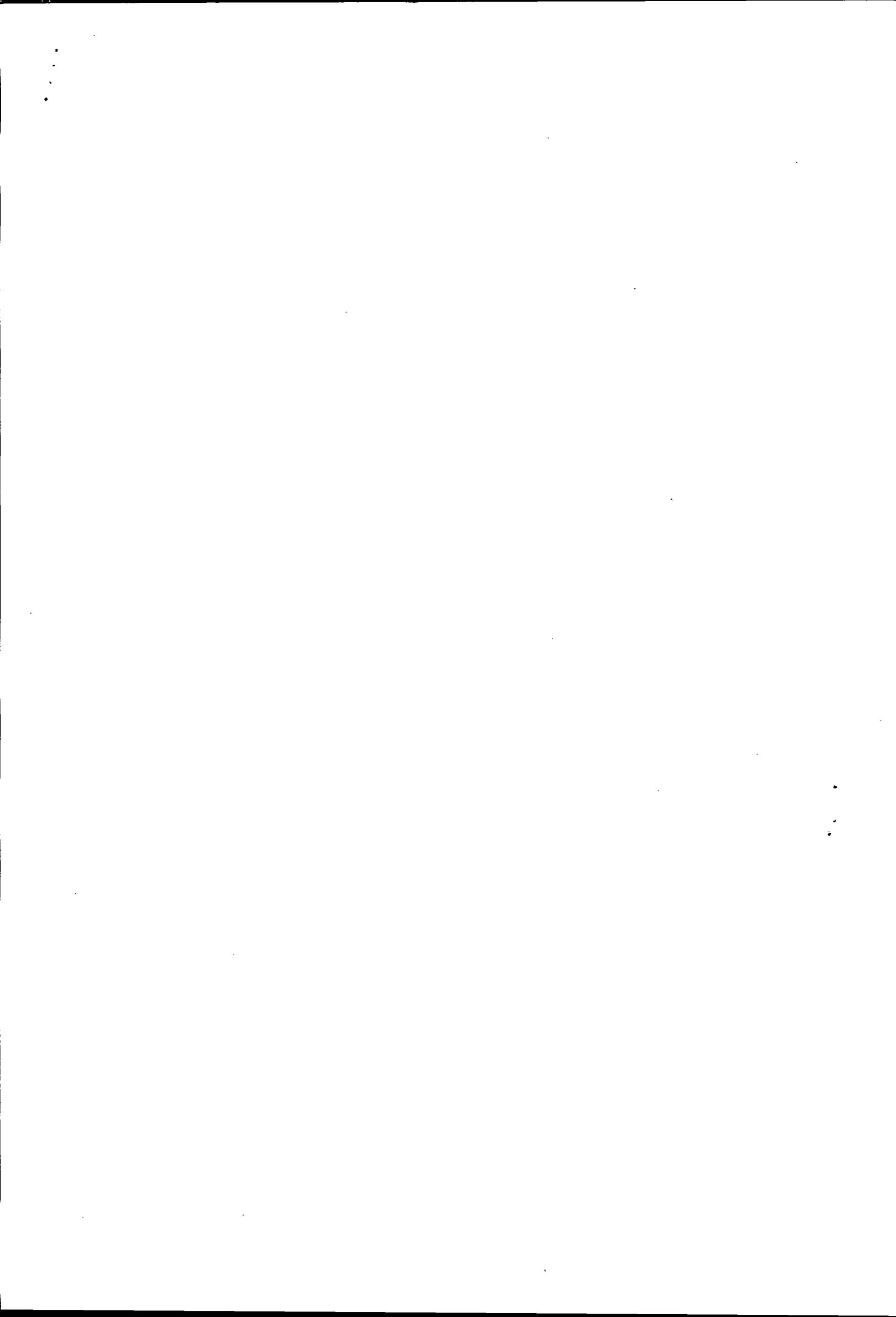
Juzgado 01 Ejecucion Penas M 49780 OFICIO BAJA PROC... 9:02 AM AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este corr... 49780 OFICIO B...

Luz de Iris Carvajal

Lun 14/12/2020 4:19 PM Para: Secretaria 01 Centro De...

Juzgado 01 Ejecucion Penas M 49780 AUTO 9:00 AM

AI NI 4458-30-11-2020



De: Luz de Iris Carvajal
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 4:19 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Juan Carlos Lopez Goyeneche; Jessika Julieth Lopez Prieto
Asunto: AI NI 4458-30-11-2020 NO REPONE CONCEDE APELACION
Datos adjuntos: AI NI 4458-30-11-2020 NO REPONE CONCEDE APELACION.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buen día Doctor

Remito los siguientes documentos adjuntos para su trámite respectivo:

1. AI NI 4458-30-11-2020 NO REPONE CONCEDE APELACION

Agradezco confirmar recibo de lo anterior,

Cordialmente,

LUZ CARVAJAL CHACON

SEC 1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

